

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**16242** *RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se hace extensiva a todo el territorio nacional la exigencia de depuración de determinada especie de molusco, susceptible de ser consumida en crudo.*

En cumplimiento de lo establecido en el Reglamento para el Reconocimiento de la Calidad y Salubridad de los Moluscos, aprobado por Decreto 2284/1964, de 23 de julio, modificado por el Decreto 2699/1970, de 20 de agosto,

Esta Dirección General, a propuesta de la Junta Central Inspector para la Calidad y Salubridad de los Moluscos y previa consulta a la Dirección General de Pesca Marítima y al Instituto Español de Oceanografía, y habida cuenta de la garantía absoluta actual de capacidad de depuración, resuelve:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Resolución, queda incluida entre las especies de depuración obligatoria, la siguiente:

Nombre vulgar	Denominación científica	Denominación normalizada
Chirla .....	Venus Gallina .....	Chirla.

Art. 2.º A partir de la fecha señalada, no podrán expendirse al público chirlas que no procedan de estaciones depuradoras, y los envases de las mismas irán provistos de las reglamentarias etiquetas de salubridad establecidas por el Decreto 2284/1964, de 23 de julio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 11 de julio de 1975.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**16243** *ORDEN de 30 de junio de 1975 por la que se establecen las condiciones mínimas de las industrias alimentarias a efectos del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre.*

Ilustrísimo señor:

Mediante Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, se estableció la ordenación y declaró de interés preferente la industria alimentaria. El capítulo II de este texto legal recogía las normas reguladoras de dicha declaración, definiéndose las actividades industriales comprendidas en ella y exigiéndose para tales actividades unas condiciones de carácter económico, social y técnico en congruencia con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, reguladora de las industrias de interés preferente.

En virtud del artículo quinto, párrafo segundo, del Decreto 3288/1974, se facultó al Ministerio de Industria para el establecimiento de las especificaciones precisas en cuanto a las condiciones mínimas que deberían reunir las industrias de

su competencia para que fueran reconocidas de interés preferente, teniendo en cuenta el tipo de producto y las exigencias propias de cada proceso de elaboración o situación sectorial.

Esta habilitación legal debe ser desarrollada en concordancia perfecta con los propios fines y objetivos que la exposición de motivos y el capítulo I del Decreto 3288/1974 reconocen. Así, sobre la base de dichos objetivos se fijan unas condiciones mínimas que establecen un trato diversificado a las nuevas instalaciones y a las ampliaciones. De este modo, las industrias de nueva planta tendrán que situarse normalmente en niveles que superen las condiciones y dimensiones establecidas por el Decreto 2072/1968, de 27 de julio, y ello porque debe tenderse a la creación de Empresas punta en cada sector alimentario que, surgidas bajo una absoluta novedad y modernidad, sirvan de áncora al resto de las establecidas, contribuyendo con su tamaño más adecuado a un incremento de la exportación y a un acercamiento a sus equivalentes del exterior, con las que serán más fácilmente competitivas.

Las ampliaciones, por su parte, deberán reunir las condiciones técnicas y dimensiones mínimas hoy vigentes, con lo que se contribuye a que los empresarios tradicionales del sector tiendan al logro del tamaño de planta fabril considerada legalmente más idónea. Por lo demás, con ello, el industrial establecido recibe un trato más favorecedor para su desarrollo y un reconocimiento a su esfuerzo, posibilitándole la dinámica de su desarrollo interno sin perder de vista los fines últimos de la declaración de interés preferente.

Finalmente, cuando con las condiciones que se establecen no se llegan a alcanzar las vigentes, se están contemplando aspectos parciales de actividades sectoriales que, de este hecho, tienen que ser objeto de un trato específico y distinto o incluso situaciones muy nuevas que, al serlo, deben permitir a la Administración una muy amplia capacidad de decisión dentro de unas coordenadas poco delimitadoras.

En consonancia con todo ello, este Ministerio, conforme a las facultades que le reconoce el punto 2 del artículo quinto del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, y previo informe favorable de la Organización Sindical, del Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología de los Alimentos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, del Consejo Nacional del Frio y de la Comisión Consultiva y Asesora de la Industria Agroalimentaria, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las industrias alimentarias de la competencia del Ministerio de Industria, que desarrollan actividades declaradas de interés preferente por el artículo cuarto del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, para acceder a los beneficios derivados de aquella declaración, además de reunir las condiciones que se indican en su artículo quinto, habrán de cumplir las especificaciones de la presente Orden.

Art. 2.º Las industrias ya establecidas que soliciten acogerse a los beneficios del sector de interés preferente deberán alcanzar como mínimo las especificaciones que en cuanto a ampliaciones se indican en el anexo.

Art. 3.º Las nuevas instalaciones o ampliaciones, además de reunir las condiciones citadas en los artículos anteriores, deberán cumplir las siguientes:

a) Almacenamiento, transporte interior y manipulación mecanizados, envasado y cierre automático y empaquetado automático o semiautomático para las industrias de conservas vegetales, conservas de pescado, platos cocinados y/o preparados en conserva y concentración de zumos de frutas.

b) Disponer de sistemas propios de depuración de aguas residuales cuando los vertidos se realicen a cauces o redes públicas que carezcan de ella y, asimismo, de sistemas de recuperación de residuos sólidos con previsión de su destino para las conservas vegetales, conservas de pescado, platos cocinados y/o preparados en conserva, platos precocinados preparados, semipreparados o crudos, conservados en régimen de frío y concentración de zumos de frutas.

c) Las instalaciones de producción de proteínas o alimentos ricos en proteínas, partiendo de productos o subproductos agrarios o industriales, y las de transformados lactodietéticos,